



**El Enfoque Multicultural del Derecho:
Un análisis jurisprudencial de los
conflictos de competencia entre la
jurisdicción ordinaria y la jurisdicción
especial indígena en Colombia.**

 UNAULA [®] UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 2/ 55



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana
**El Enfoque Multicultural del Derecho: Análisis Jurisprudencial de la Jurisdicción Especial
Indígena**

MARIA ISABEL ROQUE MUÑOZ

ASESOR(A)
OSCAR MAURICIO MUÑOZ CORREA

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 3/ 55

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2025**

Dedicatoria.

A Kiwi mi amada hija perruna que llena mi vida de alegría, retos y me da razones para vivir y amar día a día.

A mi mamá por tenerme tanta paciencia en este proceso.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 4/ 55

Agradecimientos

Agradezco primeramente a Dios y a mi familia por siempre apoyarme en todos los ámbitos de mi vida, con palabras positivas, ánimo y fuerza para seguir adelante en cada reto que se ha presentado en mi camino.

Agradezco enteramente a la Universidad Autónoma Latinoamericana, que es mi querida alma mater, por todas las oportunidades académicas que me han otorgado desde siempre, dándome la oportunidad incluso de volver a sus aulas, para realizar mi segunda carrera, con una beca del 100%, lo que me permite cumplir un sueño que en algún momento creí inviable.

A mis amigos y a Kiwi, ellos me alegran la vida y me hacen feliz, en momentos de estrés verlos, hablar con ellos y abrazarlos es mi paz.



Resumen.

Cuando se habla de un enfoque multicultural, esto implica el reconocimiento y la aceptación de otras culturas al igual que sus diferencias. Reconocer esto no solo abarca sus tradiciones y comportamiento, también todas las concepciones éticas y morales, su desarrollo en el entorno social, la estructura jurídica y la manera en que las comunidades gestionan los conflictos que se presentan.

Cada uno de esos elementos tiene una importancia bastante significativa, equivalente a la que podría ostentar el derecho ordinario.

Debemos tener en cuenta que el derecho es una ciencia categorizada como social pero también humana, que tiene por objetivo el estudio de las normas jurídicas que los seres humanos dictan en sociedad, en este trabajo se busca analizar cómo ha abordado la jurisprudencia colombiana, desde un enfoque multicultural del derecho, los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y

la Jurisdicción Especial Indígena, y cuáles han sido sus consecuencias jurídicas

Una de las consecuencias principales que se desencadenan de los fallos en la competencia es la nulidad procesal, por lo que es muy importante hacer un análisis de los elementos objetivos que ayudan a determinar la competencia de forma correcta. Las autoridades jurisdiccionales que imponen las sanciones, deben evaluar el grado de conciencia étnica-cultural del procesado, haciendo un comparativo con lo establecido en la doctrina constitucional. Para el efecto, son importantes los elementos de competencia de Jurisdicción Especial Indígena, la Jurisdicción Ordinaria y el punto de diferenciación entre ambas.

Abstract.

When we speak of a multicultural approach, this implies the recognition and acceptance of other cultures as well as their differences. Recognizing this not only encompasses their traditions and behavior, but also all ethical



and moral concepts, their development in the social environment, the legal structure, and the way communities manage conflicts that arise.

Each of these elements has a significant importance, equivalent to that of ordinary law.

Based on the fact that law is a social and human science, whose objective is the study of the legal norms that human beings dictate in society, this paper seeks to analyze how has Colombian jurisprudence, from a multicultural approach to law, addressed conflicts of competence between the ordinary jurisdiction and the Special Indigenous

Jurisdiction, and what have been its legal consequences.

One of the main consequences of jurisdictional rulings is procedural nullity, so it is very important to analyze the objective elements that help determine jurisdiction correctly. The jurisdictional authorities imposing sanctions must assess the degree of ethnic and cultural awareness of the defendant, comparing it with the provisions of constitutional doctrine. For this purpose, the elements of jurisdiction of the Special Indigenous Jurisdiction, the Ordinary Jurisdiction, and the point of differentiation between the two are important.

Palabras Claves.

Derecho constitucional, Jurisdicción Especial Indígena, Multiculturalismo, Pluralismo Jurídico, Derecho Ordinario.

Keywords.

Constitutional Law, Special Indigenous Jurisdiction, Multiculturalism, Legal Pluralism, Law.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 7/ 55

Contenido

1. Introducción	8
2. Capítulo I: Derechos Constitucionales de los pueblos indígenas en Colombia, enfoque histórico, normativo, jurisprudencial y constitucional.....	15
3. Capítulo II: Estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial Indígena.....	28
4. Capítulo III: El enfoque del multiculturalismo para la coordinación de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción especial indígena	38
5. Conclusiones	46

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 8/ 55
---	---	---

1. Introducción

Existen múltiples comunidades y pueblos indígenas que han habitado, por cientos de años, el territorio que hoy es Colombia. La existencia de estos y todas sus tradiciones de carácter ancestral, brindan un aporte de amplios conocimientos, prácticas y formas de ver el mundo que enriquecen culturalmente al país.

Estas comunidades, si bien han afrontado múltiples retos, por ejemplo, la lucha por un reconocimiento de derechos territoriales, culturales y políticos, evidencian gran capacidad de resiliencia y notable capacidad de organización.

En Colombia, los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria son repetitivos y prolongados a lo largo del tiempo y se tornan mucho más complejos de resolver, en los casos en que no se logra definir claramente el juez competente dentro de la autoridad jurisdiccional especial indígena. En los procesos que involucran un ciudadano indígena, miembro de una comunidad ancestral, juzgado por la justicia ordinaria, o a un ciudadano perteneciente a la sociedad mayoritaria juzgado por una autoridad ancestral, es probable que dichos fenómenos generen cuestionamientos sobre la competencia jurisdiccional de ambos sistemas de administración de justicia para resolver el caso.

Es evidente que, sin bien las discusiones acerca del juez con competencia jurisdiccional en la resolución de un conflicto, se pueden presentar dentro de la misma jurisdicción, este trabajo investigativo se centra puntualmente en los conflictos de competencia jurisdiccional que involucran autoridades de jurisdicción ordinaria con autoridades de la jurisdicción especial indígena. Si bien es posible que un juez de la jurisdicción ordinaria entre en conflicto de competencia con otro juez de la misma jurisdicción. El presente estudio se centra, en conflictos de competencia entre dos autoridades judiciales de jurisdicciones distintas, como son la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria.

El análisis de estos conflictos enfrenta el desafío de identificar el supuesto subjetivo que legitima la potestad de juzgar determinadas conductas. En los casos donde existe una controversia entre al menos dos autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones, como las autoridades indígenas y las de la jurisdicción ordinaria, resulta necesario realizar un estudio detallado sobre los derechos de

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 9/ 55
---	---	---

las comunidades indígenas. Este estudio debe incluir la comprensión del origen y el funcionamiento de la autonomía de la justicia especial, así como el análisis de las autoridades involucradas, su ámbito de competencia, sus límites y los factores funcionales que determinan su jurisdicción.

Es importante resaltar que los conflictos jurisdiccionales no solo obedecen a la disputa de dos autoridades, esto sería reducir el conflicto de competencia solo a un orden estructural y funcional del sistema de justicia estatal de diferente jurisdicción. Si bien esto es cierto, deja de lado que los conflictos entre dichas autoridades obedecen, principalmente, a una razón axiológica, en la que una disputa sobre un asunto judicial puede reflejar una tensión de principios de gran valor, que se contrarían y oponen.

Esta situación se convierte en un desafío, debido a que es necesario estudiar la cosmovisión de la justicia de las comunidades indígenas, el respeto a los mandatos internos, al igual que los eventos facticos que involucran una tensión con la justicia ordinaria debido a la naturaleza del asunto.

El conflicto de competencia jurisdiccional, refleja un conflicto entre normas jurídicas del orden nacional y los mandatos internos de las comunidades originarias, lo que se traduce en un choque entre dos reglamentos, que incluso de forma independiente, cuentan con un gran grado de complejidad para ser estudiados. Dichas normas son en últimas los motivos y razones, que argumentan las autoridades de su respectiva jurisdicción, para atribuirse la competencia de juzgar el asunto.

En este contexto, surgen interrogantes en situaciones hipotéticas, por ejemplo aquellas en que el juez ordinario decide, por error, o cualquier otro motivo, omitir el análisis de la posibilidad de existencia de un fuero indígena, resuelve la incidencia y continua dando trámite al proceso y posteriormente emite una sentencia que condena al indígena o aquellos eventos en los que una autoridad de una comunidad ancestral juzga una persona de la sociedad mayoritaria, imponiendo una sentencia que conlleva sanciones. Podemos resumir la problemática en la siguiente pregunta:

¿Cómo ha abordado la jurisprudencia colombiana, desde un enfoque multicultural del derecho, los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena, y cuáles han sido sus consecuencias jurídicas?

En la actualidad existen muchas investigaciones y trabajos académicos acerca de las comunidades ancestrales en Latinoamérica, especialmente en Colombia. Muchos de estos estudios

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 10/ 55

suelen abordar desde perspectivas distintas la vida, organización y cosmovisión de los pueblos indígenas, lo que permite evidenciar puntos relevantes de su historia, tradiciones, relación con el territorio y las formas de organización social que han tenido a lo largo del tiempo. Autores como Salazar et al., 2023 han aportado sustancialmente en estos temas, promoviendo el reconocimiento de los saberes ancestrales y resaltando la importancia de preservar la diversidad cultural y patrimonial que representan los pueblos originarios.

A pesar de esto, y pese a la importante labor de documentación y análisis, es evidente que gran parte de estos estudios se enfocan en aspectos culturales, históricos, antropológicos o sociales, dejando de lado un análisis profundo y sistemático de una de las manifestaciones más importantes del ejercicio de autonomía de los pueblos indígenas: la **jurisdicción especial indígena**. Este es un rasgo fundamental dentro del marco constitucional colombiano y ha sido estudiado de manera precaria en muchos trabajos académicos, o se le trata de una manera superficial, sin realizar un desarrollo jurídico estricto que examine las consecuencias reales en el contexto actual.

Gran parte de los enfoques sobre el tema han sido desarrollados desde disciplinas como la antropología, la arqueología, la historia, la sociología o las ciencias sociales en general. Estos enfoques han elaborado importantes estudios centrados en explicar la evolución histórica de los pueblos indígenas, sus costumbres, la manera en la que la colonización europea impactó sus modos de vida, y las consecuencias de los procesos de aculturación y desplazamiento forzoso. No obstante, al centrarse casi exclusivamente en la reconstrucción histórica o en el análisis cultural, muchas veces se omite un aspecto crucial: la situación jurídica actual de estos pueblos y la manera en que ejercen su jurisdicción dentro del Estado colombiano.

El Estado colombiano desde su arista constitucional ha transformado la idea y apreciación del derecho, porque direccionó los cambios y aspectos que moldearon todo el ámbito estructural y temático del mismo, así como sus objetivos y utilidades. Esto es importante para el origen del Estado debido a que no hay correspondencia a categorizaciones de forma o generalidades, sino a construcciones específicas en razón de la dignidad humana y la justicia material.

El desconocimiento o subestimación de la jurisdicción especial indígena en el campo jurídico genera vacíos importantes en la comprensión integral de los derechos de los pueblos indígenas, su relación con el Estado y la forma en la que se materializa su autonomía en términos legales. Es por

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 11/ 55
---	---	--

ello que resulta pertinente profundizar en esta temática desde un enfoque estrictamente jurídico, de manera que se pueda comprender no solo el origen y significado de esta jurisdicción, sino también su aplicación en la práctica y los retos que enfrenta en un contexto de pluralismo jurídico como el colombiano.

Así mismo la multiculturalidad, entendida como la coexistencia y reconocimiento de múltiples culturas e identidades en un Estado, es un pilar fundamental en la consolidación del Estado Social de Derecho, en la medida que toda nación se conforma por distintos grupos culturales, que son merecedores de ser tratados con dignidad y respeto. Este concepto se relaciona directamente con el de pluralismo jurídico, y converge en una diversidad de prácticas y normas sociales que conducen a la convivencia de distintas fuentes de derecho, lo que involucra la creación de mecanismos de coordinación normativa que reconozcan la validez y límites de ordenamientos jurídicos distintos, como la jurisdicción especial indígena dentro del sistema jurídico colombiano.

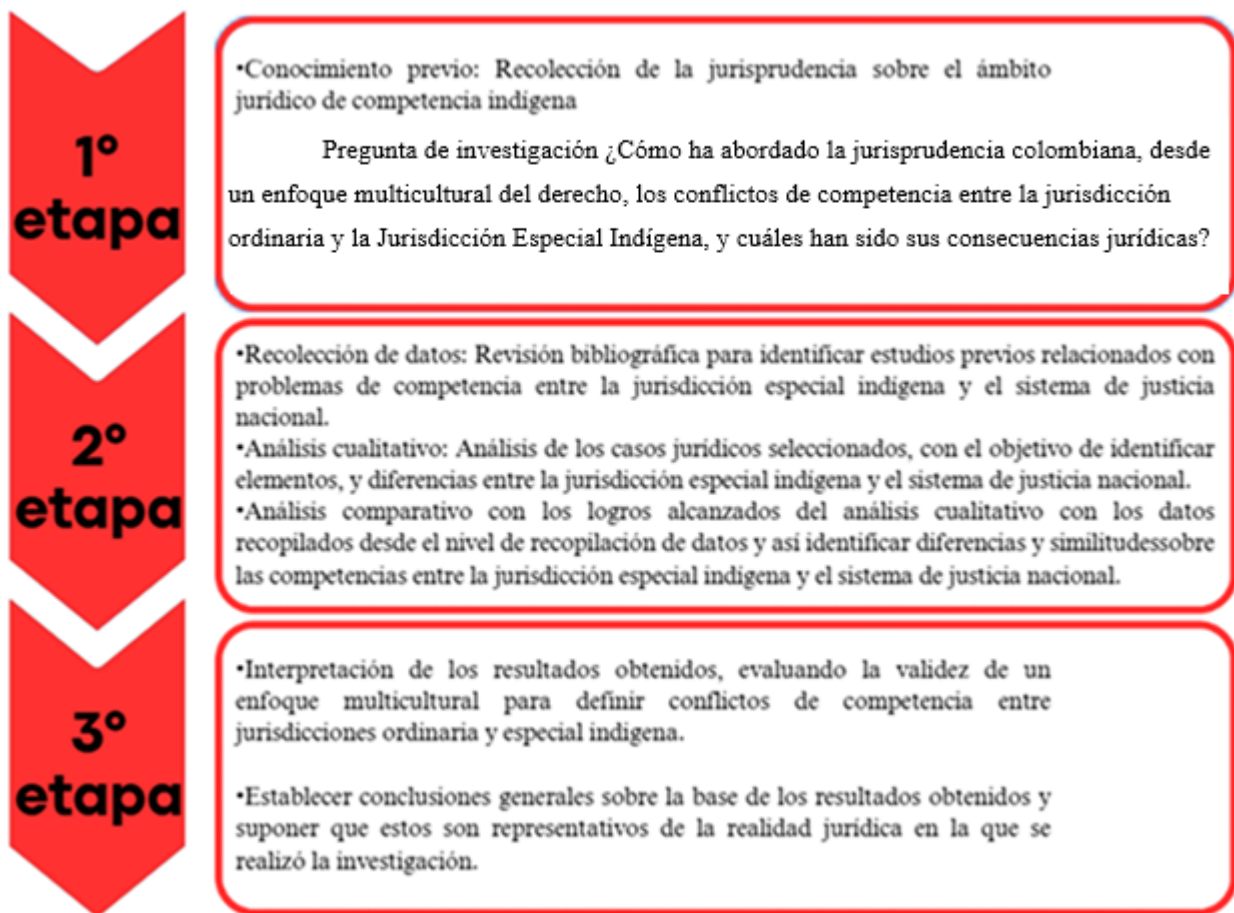
Es por esto que el objetivo general de esta investigación es Analizar, desde un enfoque multicultural del derecho, la jurisprudencia colombiana sobre los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena, determinando las consecuencias jurídicas derivadas de dichas decisiones.

Como objetivos específicos de esta investigación tenemos:

1. Examinar el desarrollo histórico, normativo y constitucional que reconoce la jurisdicción especial indígena en Colombia, así como su interpretación jurisprudencial.
2. Analizar la estructura, funcionamiento y competencias de la jurisdicción especial indígena en Colombia, a partir de la doctrina jurisprudencial y en el marco de un enfoque multicultural del derecho.
3. Determinar cómo la jurisprudencia colombiana, ha orientado la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena, identificando los criterios de competencia aplicados y las consecuencias jurídicas derivadas de su resolución.

Para el desarrollo de los objetivos anteriormente mencionados se parte de un diseño documental, con un enfoque teórico y un método deductivo de carácter cualitativo. Es un tipo estudio jurídico-descriptivo que emplea un método analítico-deductivo de recolección de información. El

análisis comienza con una revisión general de las fuentes primarias sobre la jurisdicción especial indígena, tales como: la jurisprudencia, normas internacionales-nacionales y la doctrina; y se tomarán fuentes secundarias como textos especializados publicados en plataformas de revistas académicas, con el fin de ser aplicadas a los casos concretos. Para dicho fin, se dividirá el proyecto en las siguientes fases metodológicas:



Nota: Elaboración propia.

El marco teórico sobre jurisdicción especial indígena se fundamenta en una interpretación jurisprudencial de los derechos constitucionales de dichas comunidades. El principio de la diversidad cultural y el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, son los puntos de partida para

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 13/ 55
---	---	--

dicho análisis. La base fundamental para entender la jurisdicción especial indígena es el reconocimiento de la doctrina jurisprudencial, la cual interpreta los derechos inherentes a todos los individuos, incluidos los derechos específicos de los pueblos indígenas.

La diversidad cultural es un aspecto esencial dentro del presente estudio debido a que aborda la legitimidad de reconocimiento y respeto de las distintas formas de organización social, cosmovisión, tradiciones y sistemas de justicia de los pueblos indígenas, pues desde la vigencia del Estado Social de Derecho, dichos principios son fundamentales para promover la justicia y la igualdad. Al tratarse de postulados objetivos, no tienen ninguna discusión.

Se debate el marco de competencias de dicho ejercicio de poder jurisdiccional de las comunidades, en contraste con el sistema de justicia ordinario.

Así mismo, para comprender los sistemas normativos comunitarios e indígenas, evitando visiones reduccionistas que pretendan unificar el fenómeno jurídico, resulta indispensable abordarlos desde la teoría del pluralismo jurídico, que como lo define Correas (2003) "...es la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas distintos" (p. 37). Este principio es un elemento fundamental en esta investigación debido a que, reconoce que esta variedad de sistemas pueden presentar choques, sobre todo en zonas de contacto cultural.

En efecto, el pluralismo jurídico parte de la idea de que, en las formaciones sociales y económicas, han coexistido históricamente múltiples órdenes normativos que interactúan en un mismo espacio social, lo que conlleva a un desafío al Estado contemporáneo, que no es otra cosa que una ficción producida por el lenguaje jurídico. Este desafío radica en que la figura estatal es ahora, tal como lo expresa Correas (1997) "una de las caras del poder mientras que, anteriormente, se había mostrado como la única. Es justo el pluralismo jurídico el que ha puesto al descubierto la falacia de esta autopresentación del Estado moderno como un solo bloque hegemónico" (p.96).

De la mano del pluralismo está el principio de autodeterminación el cual es central en el marco teórico de la jurisdicción especial indígena. Este principio constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar libremente su estatus político, económico, social y cultural, así como a dictar sus propios mandatos internos. El autogobierno es una expresión concreta de la autodeterminación, que implica el ejercicio de competencias jurisdiccionales de autoridades de los

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 14/ 55

pueblos indígenas para resolver conflictos, es una forma de administración de la justicia dentro de sus comunidades.

La jurisdicción especial indígena reconoce la importancia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluido su derecho a mantener, desarrollar y transmitir sus sistemas de justicia tradicionales. Esto implica garantizar el acceso a la justicia en el marco de estos sistemas, así como respetar y proteger la integridad cultural de las comunidades indígenas.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 15/ 55
---	---	--

2. Capítulo I: Derechos Constitucionales de los pueblos indígenas en Colombia, enfoque histórico, normativo, jurisprudencial y constitucional.

El presente capítulo aborda los fundamentos históricos, normativos y constitucionales que sustentan el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia. Su propósito es ofrecer una visión integral de la evolución jurídica que ha permitido la consolidación del pluralismo cultural y jurídico en el Estado Social de Derecho.

El status jurídico de los pueblos indígenas, con anterioridad a la entrada en vigencia del Estado social de derecho, era claramente discriminatorio y excluyente. Las políticas estatales de la época se enfocaban en gobernar y asimilar a las comunidades indígenas en un modelo hegemónico, más que a reconocer y proteger la tutela de su territorio, cultura y diversidad.

La evolución de los derechos indígenas, en un primer momento, fue difusa y tenía un enfoque legislativo en el que la colectividad étnica estaba subyugada a ser discriminada y ocultada, se les negaban los derechos inherentes, generando un riesgo de desaparición cultural y poblacional muy relevante, sin embargo, posteriormente los Colonizadores, al percatarse que era necesaria la mano de obra y que esta debía ser garantizada para el desarrollo de la conquista, decidieron crear nuevas leyes con el fin de evitar estas pérdidas, fue así como paulatinamente por medio de estas normatividades se abarcaron más garantías para las comunidades indígenas.

Es claro que los “indios”, término muy usado en la conquista, eran vistos como personas con pocas capacidades intelectuales, de carácter lento e incluso torpe, que estaban destinados a ser sirvientes y actuar de forma obediente ante los amos conquistadores. Sin embargo, con la lucha constante no solo de estos pueblos, sino de representantes españoles que no pensaban de esta forma acerca de las comunidades indígenas, se generó un debate, que permitió que fueran vistos como humanos con capacidad de razonar, tener sentido común y pensamientos.

Poco a poco al llegar los tiempos independentistas y crearse constituciones, estas normas de la república dieron un lugar a los indígenas para que se estudiase la posibilidad de una igualdad y equilibrio jurídico, sin embargo esto traía consigo un arma de doble filo, debido a que no se redactó una legislación individual basada en sus necesidades culturales, su cosmogonía y sus relaciones en

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 16/ 55

sociedad, lo cual afectaba directamente los lazos pluralistas y multiculturales del Estado a un punto que amenazaba con la extinción cultural.

En este periodo se concebía un Estado mono-cultural, estructurado bajo los principios de la Constitución de 1886 y los indígenas eran considerados salvajes o primitivos (Ley 80 de 1890), se les atribuyó estatus jurídico de inimputables. Todo esto quiere decir que los indígenas, según estas normatividades, eran vistos como personas incapaces en la toma de decisiones individuales, también se creía que no tenían conciencia de sus acciones. En cualquier evento que un miembro de una comunidad indígena cometiera una conducta punible, este no era juzgado desde un proceso penal ordinario, en estos casos se optaba por una medida de seguridad, lo que se fundamentaba en que el sujeto era incapaz psíquicamente e inmaduro mentalmente, esto daba como resultado algo más cercano a la tutela que a la justicia.

Estos conflictos eran resueltos por el alcalde del territorio, lo que significaba desconocer su autonomía territorial, costumbres y concepción de la justicia. Este desconocimiento de las instituciones por las formas tradicionales de organización y resolución de conflictos no dan otra luz que la de una visión colonialista, la cual negaba la posibilidad de una justicia plural. Todo esto fue ampliamente criticado y posteriormente revisado por la **Corte Constitucional**, especialmente en la **sentencia C-139 de 1996**, donde se reconoce la necesidad de reparar y transformar este enfoque discriminatorio hacia los pueblos originarios.

Los derechos del pueblo indígena, antes de la constitución de 1991 eran limitados, bajo una lógica de discriminación negativa, se les considero como inimputables, salvajes o poco civilizados. En los años de la década de 1970, los movimientos indígenas se organizaron por defender políticamente sus derechos. Entre ellos el Consejo Regional Indígena del Cauca [C.R.I.C.], que buscó un respeto administrativo de los territorios indígenas, representados por resguardos y cabildos. En el año 1982, la Organización Nacional Indígena de Colombia [O.N.I.C.] en torno a los principios de unidad, tierra, cultura y autonomía de los pueblos originarios. A finales de la década de los años 1980, una movilización de autoridades tradicionales organiza el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia [A.I.C.O.] en torno a la defensa de la tierra y los derechos. (Laurent, 2021)

La movilización social y la resistencia de los pueblos endémicos evidenciaron resultados en la Asamblea Constituyente de 1991, toda vez que participaron tres representantes de los pueblos

indígenas. Entre ellos, el constituyente Francisco Rojas Birry, en representación O.N.I.C, y el señor constituyente Lorenzo Muelas, por el Movimiento de A.I.C.O., quién dialogo en su lengua nativa en su momento. Asimismo, a partir de mayo de 1991, Alfonso Peña Chepe participó en la constituyente, sin voto, pero con voz, como representante encargado del desmovilizado Movimiento Armado Quintín Lame [M.A.Q.L.]. (Laurent, 2021).

En la actualidad, existen diversos instrumentos jurídicos que reconocen los derechos de las comunidades indígenas y regulan asuntos relacionados con la jurisdicción especial indígena. A modo de síntesis, es posible concretar el reconocimiento de las comunidades indígenas dentro del ordenamiento jurídico vigente, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1.

Marco jurídico. Derechos de las comunidades indígenas en Colombia.

<i>Bloque de constitucionalidad</i>	<i>Descripción</i>
Constitución Política de 1991	Artículos: 7, 8, 10, 13, 63, 68, 70, 93, 96, 171, 176 246, 285, 286, 287, 329 y 330.
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1949).	Artículos: 7-17.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966).	Ratificado mediante Ley 74 de 1968, Art. 2, 26,27.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).	Ratificado mediante Ley 74 de 1968, Art. 13.
Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).	Ratificado mediante Ley 22 de 1981. Art. 2 y 4.
Pacto de San José de Costa Rica, (C.A.D.H., 1969).	Ratificado mediante Ley 16 de 1972 Art. 1.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 18/ 55

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos
Indígenas y Tribales en Países
Independientes.
(O.I.T, 1989).

Ratificado mediante Ley 21 de 1991.

<i>Marco legislativo</i>	<i>Descripción</i>
Ley 89 de 1890	Territorios indígenas representados mediante cabildos.
Ley 21 de 1991	Ratificación Convenio 169 de la OIT de 1989.
Ley 99 de 1993	Participación en los consejos directivos CARS.
Ley 100 de 1993(arts.157 y 181)	Seguridad Social y salud EPS IPS indígenas.
Ley 160 de 1994	Resguardos Indígenas
Ley 115 de 1994	Ley General de Educación. Decreto reglamentario 804 de 1995 Indígenas, Negros, Raizales y ROM.
Ley 152 de 1994	Participación Consejo Territorial.
Ley 397 de 1997	Patrimonio cultural.
Ley 191 de 1995	Zonas de fronteras y territorios indígenas
Ley 177 de 1995	Concertación, creación de municipios en Territorios Indígenas
Ley 223 de 1995. (arts. 64 y 184)	Exención de impuesto predial a resguardos y compensación
Ley 418 de 1997	Participación indígena en el consejo nacional de paz

Ley 715 de 2001. (art. 83)	Transferencia de un % recursos a los resguardos
Ley 685 de 2001	Territorios indígenas son zonas de minería restringida.
Ley 691 de 2001	Salud indígena
Ley 715 de 2001	Contribución de recursos a resguardos indígenas
Ley 1381 de 2010	Lenguas Nativas.
Ley 1861 de 2017	Exoneración servicio militar para indígenas
Ley 2332 de 2023	Reconocimiento de nacionalidad en zonas fronterizas.

Nota: Elaboración propia.

Es claro que los derechos de los pueblos indígenas, desde el punto de vista constitucional de antaño se desarrollaron prácticamente desde una normatividad, tal como lo indica (Zeballos-Cuathin, 2021 p. 6) “individualista, unidireccional y asimilacionista”, este es el motivo por el que en muchas ocasiones no tuvieron legitimidad y no contribuyeron a transformaciones significativas respecto al reconocimiento y garantía que estas comunidades requerían.

Estas circunstancias generaron “que ciertas manifestaciones adversas como el ocultamiento, la negación y la discriminación del ser indígena se reprodujeran sistemáticamente en todos los ámbitos” (Zeballos-Cuathin, 2021 p. 6). Es posterior a estos hechos de tensión y retos que después se buscó dar solución con el neo-constitucionalismo y se tomaron tres caminos:

Zeballos-Cuathin (2021) señala:

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 20/ 55

El reconocimiento de un catálogo amplio de valores, principios y derechos de valor étnico en clave constitucional; la adopción de una epistemología multicultural, intercultural e interseccional, que le sirve de fundamento a los derechos indígenas y la configuración de un sistema de justicia constitucional y convencional, que permite mayor exigibilidad y justiciabilidad de los derechos (p.6).

Ahora bien, a pesar de que la Asamblea Nacional Constituyente contó con una participación muy baja (2,9%-3 representantes) de representación de los pueblos indígenas, en la Constitución buscó la solución a estos retos y se reconocieron amplios derechos constitucionales a dicha identidad étnica y cultural:, por muestra, con los artículos 7 (Diversidad étnica y cultural), 8 (Riqueza cultural), 10 (dialectos de grupos étnicos), 13 (prohibición de discriminación), 63 (tierras comunales), 68 (identidad cultural) 70, 96, 171, 246 (jurisdicción especial indígena), 285, 286, 287 (autonomía territorial) 329 (entidades territoriales indígenas) y 330 (autonomía administrativa, fiscal y financiera) de la Constitución Política de 1991, realizó un reconocimiento a la autonomía, diversidad, territorios ancestrales, de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre que no contraríen la constitución y las leyes de la república.

La Corte Constitucional, citando la sentencia T-063 de 2019 reitera que los mandatos constitucionales antes mencionados tienen como finalidad preservar la diversidad y autonomía culturales y en ese contexto defender y proteger la cosmovisión, cultura, costumbres, valores y creencias tradicionales, de los pueblos indígenas (Sentencia T-372/2021).

En el bloque de constitucionalidad, los derechos indígenas mencionados, cuentan con protección en normas con vocación de universales, como “la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 7), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 4)” (Convenio 169 OIT., citado en sentencia T-372/2021).

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 21/ 55

Los derechos constitucionales de los pueblos originarios, en cuanto a minorías étnicas, son amplios. En primer lugar, el derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas parte, a su vez, del reconocimiento como sujetos de especial protección a causa de factores históricos de discriminación que a día de hoy no han sido erradicados por completo, así como cohabitar una sociedad con una cultura dominante, mayoritaria, que amenaza desaparecer sus costumbres, identidad y modo de vida. Igualmente, ser más vulnerables al exterminio físico a causa de su exposición al conflicto interno armado, por vivir principalmente en territorios rurales afectados por la violencia. (Sentencia T-387 de 2013).

Los grupos étnicos de comunidades indígenas son titulares de la integridad social, cultural y económica en sus territorios, así como a la participación (consultas previas), autodeterminación y debido proceso de la comunidad indígena de acuerdo a su propia costumbre y cosmovisión. Esta protección ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-372 de 2021.

Los territorios indígenas son ancestrales, los habitaban antes del surgimiento de los Estados constitucionales modernos, por ello cuentan con un régimen especial que los declara patrimonio colectivo de titularidad de dichas comunidades étnicas, en el que se han establecido prohibiciones como no ser enajenables, son territorios inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Según la Corte Constitucional de Colombia:

El derecho de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva sobre sus territorios es una garantía que permite hacer efectivos sus derechos fundamentales, entre ellos, la autonomía y la autodeterminación y, especialmente, la integridad, la identidad étnica y cultural, el abastecimiento económico y, por ende, la supervivencia. Esto, posibilita acceder a medios de subsistencia tradicionales y desarrollar prácticas ancestrales. Esta garantía tiene sustento en los artículos 58, 63, 286, 329 y 330 de la Constitución; en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio 169 de la OIT, así como en el artículo 21 de la CADH. (Sentencia C-047, 2022)

En realidad, el roce entre comunidades étnicas y el Estado es solo apariencia. Los dos poderes tienen límites. De un lado, la ley, que es una fuente formal del derecho, por medio del poder

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 22/ 55

legislativo, podría propiciar la exigencia de valores y principios de la comunidad predominante a miembros de comunidades indígenas, por el procedimiento de forma que conlleva su formación, en el que la parte mayoritaria electa de una cultura determinada decide las normas jurídicas que se aplicarán a otros, ya que la misma Constitución limita la autodeterminación jurisdiccional de las comunidades étnicas a la observancia de la ley. Por otro lado, precisamente por esa razón, es menester un control de tribunales constitucionales que puedan restringir el poder predominante, solo en el evento que amenace derechos fundamentales colectivos de minorías. (Barturen, 2024).

La cultura se compone de múltiples elementos, algunos son las costumbres, conocimientos, creencias y artes. El multiculturalismo lleva consigo el reconocimiento y el valor de la diversidad étnica en términos nacionales en un entorno social donde se avanza hacia la racionalidad como individuos de manera cada vez más acelerada y los valores como comunidad se vuelven difusos, el relacionamiento social está cada vez más fragmentado, el ámbito cultural puede ser un punto de cercanía con los demás y puede contribuir a revivir como comunidad, valores que pueden estar a punto de la extinción. (Franco, 2023)

En este punto, conversar acerca lo cultural, es discutir acerca de la identidad, definida como una característica dependiente entre sí al concepto de cultura, los dos son puntos importantes para entender algunos comportamientos conductuales de los humanos en comunidad, especialmente los que son del fuero externo, toda acción que tiene una consecuencia hacia los otros, y que debido a esto tienen la necesidad de solucionarse por que generan entornos conflictivos que perjudican el relacionamiento en comunidad. ¿Quiénes somos? Es la pauta principal para determinar la identidad, la esencia que nos hace auténticos.

Exactamente, más que un conflicto cultural en el que la población con mayor poder logra sobrevivir e imponerse, de forma exclusiva, homogénea, a la menos numerosa, autores como Charles Taylor (1994), proponen el reconocimiento de todas las culturas por el valor de su contribución a la humanidad. Implica el respeto de la diferencia expresado mediante una política de reconocimiento del otro, en el sentido que todas las culturas son merecedoras de protección por complementarse mutuamente. Lo que propone es lo multicultural como ligado e inseparable, de la heterogénea condición humana.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 23/ 55
---	---	--

Desde luego, buscar el reconocimiento a la diversidad étnica, cultural de un pueblo en específico, es considerar sus componentes como el sistema de creencias, el arte, la sabiduría, practicas rituales, como valiosos para la humanidad, pensada en forma universal. Buscar una teoría del derecho incluyente, en un sistema jurídico plural, desde el reconocimiento multicultural, es afirmar el valor de la diferencia étnica y cultural, desde una perspectiva general de la nación, en la que cada individuo adquiere un valor central por lo que es o lo que, Charles Taylor (1994), denominó como ética de la autenticidad.

En segundo lugar, cuando de comunidad civil se trata, Charles Taylor (2006), en el texto *Imaginario Sociales Modernos*, revela el rol presentado en las comunidades orientales, plantea la urgencia que existe para comprender que hay variedad de modernidades y no una sola, el punto central de su estudio es justamente visibilizar la necesidad de entender, desde una perspectiva contemporánea de las ciencias sociales, los diversos supuestos y significados que en las comunidades se están produciendo.

Cuando se habla de imaginario social se entiende algo más amplio que una construcción intelectual que elabora una persona al analizar realidades sociales, el imaginario social otorga un sentido social a los civiles modernos, aquí los sujetos adquieren conciencia de las formalidades y orden moral que ha de reinar en todas las sociedades.

Este concepto anteriormente mencionado se convierte en conocimiento consciente étnico que abarca prácticas comunes que se aceptan por todos en la comunidad, y posteriormente se plasmarán en normas legítimas, es así como este imaginario vuelve posibles prácticas y rituales que contribuyen a la solución de conflictos debido a que las dota de sentido.

De este modo, hallamos el significado de sociedad civil, que se elabora desde la reflexión y el análisis de los orígenes de la economía de mercado, que implicó además de variaciones en las formas de producción, el origen de nuevos imaginarios sociales. (Charles Taylor, 2006)

Es así como desde esta óptica, toda sociedad civil, se conforma por tres columnas fundamentales: El pilar económico, aquí el mercado tiene la función de producir, distribuir y consumir; El segundo pilar es la dimensión pública, donde la sociedad debate acerca del bien en común y por último el autogobierno como un tercer pilar, el cual argumenta y se basa en que la ley no proviene de una entidad externa a la comunidad, es el pueblo el que crea sus propias leyes. Estos

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 24/ 55
---	---	--

son los tres imaginarios sociales de la actualidad y cuando se agrupan se da un acercamiento a la idea de sociedad civil (Charles Taylor, 2006)

Ahora bien, la importancia de este debate del multiculturalismo radica en la necesidad de reconocer a los pueblos indígenas como ciudadanos plenos, no solo desde una arista jurídica formal, sino también entendiendo y respetando sus características culturales, las formas propias de organización social y su cosmovisión de la vida particular y del entorno natural. Este reconocimiento significa un cambio sustancial en la relación histórica del Estado y las comunidades indígenas, se le conceden derechos de participación política con gran fuerza, sobre todo en lo relacionado a la elección de sus autoridades tradicionales, lo cual representa un ejercicio efectivo de autonomía política y una forma diferente de relacionamiento con el Estado, como una forma de relación no de amo-señor, como fue el proceso colonial, sino de miembros de un Estado pluricultural, que tienen un vínculo en el marco de un Gobierno que se reconoce, por lo menos en lo normativo, como pluricultural y diverso.

Desde el pilar económico, además, se les otorga autonomía en el manejo y administración de sus recursos naturales de los resguardos, lo que ha dado lugar a mecanismos como la consulta previa, entendida como un derecho fundamental para decidir sobre los proyectos que puedan afectar sus tierras o modos de vida. Esta transformación jurídica y política representa un paso hacia una nueva inclusión, en la que la relación ya no se basa en el vasallaje o en el dominio, sino en el respeto mutuo, la participación activa y el reconocimiento de los pueblos indígenas como ciudadanos con derechos diferenciados dentro del Estado colombiano. (Rodríguez et al., 2023).

En este punto, hablar de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas es reconocer su cultura e identidades, al ser nociones interdependientes, se tornan en pautas para comprender los conflictos en una sociedad plural. Se vuelven relevantes, en especial para la consecuencia jurídica de acciones del fuero externo, que tienen consecuencias al perjudicar a otros, por ello deben ser resueltas al ser causantes de conflictos que alteran el orden y las competencias jurisdiccionales entre justicia especial de los pueblos aborígenes y el sistema nacional. (Chillihuani, 2023).

Para entender los derechos constitucionales, entre ellos la autodeterminación de los indígenas, se debe tener presente a su vez el concepto de cultura porque es el criterio que determina la identidad tanto del sujeto, como de grupos étnicos, a la vez que permite diferenciarlos. Vale decir, que la

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 25/ 55

identidad individual va ligada o fuertemente influenciada por el grupo social al cual el individuo pertenece. De este modo, lo cultural, se verá reflejado en las normas jurídicas y ritos para resolver el conflicto, al proyectar la ética y moral de una colectividad. Es lo que comparten en conjunto, sus prácticas propias, un conjunto de creencias, que implica un reconocimiento a una cultura e identidad diferentes, siendo lo cultural la base para determinar esas singularidades desde el reconocimiento y no desde el rechazo o discriminación. (Iglesias, 2023).

A través de la conceptualización de la cultura podemos comprender amplia y profundamente el concepto de identidad, la identidad no se crea de forma aislada, todo lo contrario, es un proceso con gran dinamismo y complejidad. El concepto de identidad se ve influenciado directamente por el constante relacionamiento con el entorno social. Toda identidad tanto colectiva como individual, se edifica a lo largo del tiempo por medio de lazos sociales, patrones culturales, relatos compartidos y prácticas simbólicas.

Es de suma importancia, apoyar esta perspectiva con estudios sociológicos y antropológicos, debido a que, tanto la cultura como la identidad son factores sociales que implican un trabajo en comunidad y se construyen así. Estos son procesos, no son estáticos, no provienen de lo biológico, son fenómenos sociales e históricos.

La identidad se reafirma con la interacción de los individuos con la colectividad a la cual pertenece, en la sociedad en la que ha nacido, se ha desarrollado y con la cual se identifica. Todos estos relacionamientos e interacciones otorgan un sentido de pertenencia, al igual que las prácticas culturales, los valores y los símbolos que forman el ser de una persona o un grupo.

Es indispensable tener en cuenta que el carácter histórico influye de forma muy significativa en el ámbito cultural y en la identidad de todos los pueblos en general, pero especialmente en las comunidades indígenas. Todos los eventos históricos dejan huellas muy profundas en como los pueblos se perciben a ellos mismo y como los perciben los demás. En el caso de América Latina, es fundamental tener presente el legado del pasado colonial, que ha generado múltiples problemas en torno al reconocimiento de la identidad indígena, ya que durante la colonización se impusieron estructuras culturales, políticas y religiosas ajenas a las tradiciones originarias. Los imperios colonizadores —español, inglés, portugués y francés— promovieron procesos de aculturación y

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 26/ 55

evangelización que en muchos casos fracturaron las formas tradicionales de vida, sustituyendo prácticas autóctonas por costumbres europeas.

Sin embargo, esta influencia histórica no significa que la identidad indígena haya desaparecido o se haya desnaturalizado por completo. Es importante comprender que la identidad cultural de los pueblos indígenas ha resistido, adaptado y re-significado múltiples elementos de ese pasado colonial, integrándolos de manera particular a sus propios sistemas de creencias y prácticas. Por ejemplo, aunque muchos indígenas actualmente profesan la religión cristiana, ello no implica una renuncia total a sus raíces ni a sus identidades culturales propias, sino que debe ser entendido dentro de un proceso histórico de sincretismo y adaptación. Esta realidad demuestra que la identidad es un fenómeno complejo, en constante transformación, que no puede analizarse sin tener en cuenta la historia, las dinámicas sociales y las relaciones de poder que han atravesado a los pueblos a lo largo del tiempo.

Los pueblos indígenas americanos perdieron gran parte de su identidad religiosa, lingüística, pero no los desnaturaliza culturalmente, ni borra su identidad. Al ser colonizados por los imperios, fueron obligados a asumir la identidad del colonizador. Este proceso histórico, no fue nada homogéneo, sino que los pueblos aborígenes mezclaron su identidad con la cultura europea y africana (por el tráfico de esclavos), lo que dio origen a una nueva identidad cultural mestiza (criollos), propia de los pueblos conquistados. Ello en parte por el arraigo de diversas culturas, como la azteca en México y la inca en Perú, que, a pesar de ser conquistada, por su solidez, acabó por generar un sincretismo de ambas civilizaciones. No fue así con otras tribus y colectividades étnicas, que desaparecieron. (Alarcón, 2023).

En la actualidad, el conflicto armado, al igual que ocurrió en la colonización ha causado graves afectaciones sobre los pueblos indígenas, lo que causa un impacto devastador no solo en sus territorios, también en sus culturas e identidades. A través de los años, los pueblos han sufrido desproporcionadamente consecuencias de violencia extrema, como exterminios sistemáticos, desplazamientos forzados, reclutamiento de menores y múltiples vulneraciones a sus formas de vida. Estas comunidades han sido despojadas de sus territorios ancestrales, fracturando la conexión espiritual y cultural que sostienen con la tierra y que es una base fundamental de su cosmovisión y supervivencia cultural. Todo esto ha puesto en riesgo la preservación de sus tradiciones, lenguas y

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 27/ 55
---	---	--

costumbres, lo que afecta, no solo su derecho a la vida, también su derecho a existir como pueblo dentro de la diversidad nacional.

De cara a esta realidad, el derecho de reparación integral de los pueblos indígenas como víctimas del conflicto armado interno se establece como un deber del Estado colombiano, desde una perspectiva jurídica y desde un punto ético y social. La violencia prolongada pone en jaque la autonomía territorial y el ejercicio de la autodeterminación de las comunidades, lo cual requiere la creación y garantía de condiciones dignas y seguras para que puedan retornar a sus territorios en paz y con respeto a sus formas tradicionales de organización. Sin embargo, en muchos casos, los indígenas son estigmatizados y señalados de forma injusta como colaboradores o miembros directos de grupos al margen de la ley, lo que ha maximizado su vulnerabilidad y ha generado negación de su condición real de víctimas del conflicto. Esta forma de criminalización no solo agrava la violencia simbólica a las comunidades, también impide que se implementen políticas efectivas de protección y reparación.

El conflicto continúa vigente en Colombia, aún hoy en día, a pesar de los avances normativos, procesos de paz y reconocimiento constitucional de los derechos de las minorías étnicas, sus territorios siguen siendo objeto de explotación económica principalmente por parte de la industria minero-energética, que interviene en zonas ricas en recursos naturales sin respetar el impacto ambiental, social y cultural que estas actividades generan sobre los pueblos originarios.

De cara a estas amenazas, las comunidades indígenas han debido acudir de manera reiterada a mecanismos constitucionales de protección, tales como la acción de tutela, la acción colectiva, la acción de grupo y la consulta previa, para defender sus derechos fundamentales y garantizar la preservación de sus territorios, culturas y formas de vida. Estas herramientas jurídicas se han convertido en una vía de resistencia frente a un modelo de desarrollo que muchas veces desconoce la existencia de otras formas de habitar el territorio. No obstante, el acceso a la justicia para los pueblos indígenas sigue siendo desigual, y la implementación de fallos que los protegen es, en muchos casos, lenta y deficiente, perpetuando un estado de vulnerabilidad y amenaza constante sobre su existencia como pueblos diferenciados.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 28/ 55

3. Capítulo II: Estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial Indígena.

En este punto, se realiza un estudio, de la autonomía jurisdiccional que las autoridades indígenas ejercen en sus territorios. Se desarrolla de acuerdo a un análisis de casos jurisprudenciales, en el que se examinan varios supuestos, o eventos de posibilidades. Por ejemplo, el evento en que se activa la competencia, por el fuero, de la jurisdicción especial indígena para juzgar conductas cometidos por infractores que no hacen parte de la etnia o comunidad, sean personas nacionales no indígenas o indígenas de otras comunidades. Asimismo, se analiza la jurisdicción especial indígena, particularmente, sin entrar a estudiar alguno de los derechos constitucionales indígenas anteriormente mencionados.

La jurisdicción especial indígena surge en nuestro contexto a partir de la constituyente de 1991, entre sus competencias está la de castigar las normas que desconocen las costumbres y valores de cada comunidad. La jurisdicción especial indígena refleja un claro sistema de control social que cuenta con reglas, normas, valores, principios de autogobierno, las cuales son aplicados por mandatos internos de autoridades indígenas como Cabildos, asociaciones e instancias de representación de cada comunidad. Con posterioridad, se analizará las distintas nociones de justicia indígena, sus valores y concepción del castigo, la cual es variada, dependiendo de la comunidad o pueblo indígena que se analice (Peña, 2023).

Desde un punto de vista jurídico, en un colectivo humano de características comunes en cuanto a su cosmogonía, cosmovisión, tradiciones, cultura, lenguaje, territorio, se encuentra que es constitucional (Art. 246 C.P.) que se dicten unas reglas y ritos procesales propios, de acuerdo una concepción específica de la justicia. Lo anterior, implica analizar la forma de resolver una contradicción con el derecho de la población, sin desconocer valores, principios y derechos fundamentales inherentes a la autodeterminación, diversidad e identidad cultural de los pueblos.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico establece deberes del Estado frente a la protección a sus habitantes, incluyendo la diversidad de los pueblos indígenas. Dichos deberes, se evidencian en el respeto de las siguientes instituciones:

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 29/ 55

La constitución establece que:

La jurisdicción especial indígena, y la consecuente potestad a las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos (Artículo 246 C.P.); los territorios indígenas como entidades territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (Artículo 286 C.P.); y los territorios indígenas sujetos al gobierno de consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades en el ejercicio de funciones definidas en las normas constitucionales (Artículo 330 C.P.).

En este orden de ideas, aun contando con una participación especial en Senado y Cámara de Representantes (Arts. 171-176 C.P.), la jurisdicción especial indígena cuenta con un escaso desarrollo legislativo, al ser el congreso una autoridad que representa las mayorías democráticamente electas, en una nación en la que los pueblos indígenas son una minoría étnica y cultural, al representar el 3.4% de la población total, (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas IWGIA, 2023). Por dicha razón, el desarrollo de la jurisdicción especial nativa, ha sido, principalmente, jurisprudencial en las sentencias de la Corte Constitucional, las cuales respaldaran el desarrollo de la argumentación. (Corte Constitucional, Sentencias /1993; T-254/1994; T-496/1996; T-349/1996; C-139 de 1996; SU-510 de 1998; T-606/2001; T-728/2002; T-921 de 2013; T-196/2015; Sentencia T-208/2019; T-372/2022).

En un sentido funcional, estructural, según las sentencias C- C-139/96; T-349/1996; SU-510 de 1998; T-208 de 2019 de la Corte Constitucional, los elementos esenciales que componen y hacen funcionar la jurisdicción especial indígena, se encuentran los siguientes:

- (I) Autoridades propias.
- (II) posibilidad de fijar reglas y procedimientos propios.
- (III) Sujeción de la jurisdicción especial indígena a la constitución.
- (IV) Competencia legislativa para fijar formas de coordinación indígena con el aparato judicial nacional.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 30/ 55
---	--	---

Sobre el primer punto, lo que se refiere a la administración de justicia por parte de autoridades propias, se puede argumentar de forma ejemplificada con el pueblo indígena Wounaan, el caso en que la autoridad la representa el Consejo Mayor de la Asociación de Cabildos Wounaan, Cabildo y Consejos de Justicia, la Guardia Indígena, el Consejo de Justicia Local, Consejo de Justicia Zonal, compuestos por 3 y 5 juzgadores por periodos de dos años. Son las autoridades competentes para resolver controversias y conflictos importantes en dichas comunidades que habitan el pacífico. Cuando se comete una conducta reprochable, cuentan con un equipo de alguaciles que se encargan de investigar si una conducta de uno de los miembros de dicha colectividad es contraria a los mandatos internos (Ismare, 2022).

Por su parte, la forma de administrar justicia de otros pueblos indígenas y comunidades, como son los Kogui, Arhuaca, Wiwa y Kankuama habitantes de la Sierra Nevada de Santa Marta, los cuales, a pesar de ser también indígenas, cuentan con un modelo diferencial de otros poblados indígenas de Colombia, con sus propios castigos, sus propios procedimientos y sus propias autoridades. La autoridad principal es el Mamo, quien representa el liderazgo terrenal y espiritual para dichas comunidades. Los castigos incluyen además de trabajos colectivos en beneficio de la comunidad, sanciones en dinero y restricciones a la libertad. Además, para la comunidad Arhuaca hay conductas que sí implican castigos corporales, como azotes con látigos de cuero y cepos. Por lo tanto, la justicia indígena, en virtud de la autonomía de cada pueblo, no es homogénea, sino que depende del territorio y comunidad que este administrando justicia, existiendo diversos sistemas jurisdiccionales. (Ministerio de Justicia, 2022).

En la misma Sierra Nevada, otras de las autoridades, particularmente de comunidades como la Wiwa, cuentan con un procedimiento que se estructura desde la presentación de la denuncia de un delito ante el Kashimama en ausencia del Dzuinkuma, quienes son las autoridades en dicho territorio. Dicha autoridad remite el caso al Risakuma como autoridades espirituales de la comunidad. Podría hacerse una analogía de los Dzuinkuma como los funcionarios de policía judicial, o los alguaciles en la comunidad Wounaan, en tanto que realizan labores de investigación y de recolección de evidencia para ser presentada a los Risakuma. Se asemeja, en que es igualmente una justicia restaurativa, no retributiva, no centrada en castigar, sino en restaurar el daño que ocasiono el delito a la víctima, la comunidad y la madre tierra. Por lo tanto, las sanciones tienen la finalidad de reparar a la comunidad,

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 31/ 55

más que castigar al culpable, con sanciones como trabajos espirituales con intervención del Mamo (Ministerio de Justicia, 2022).

En por lo tanto, es claro que, si bien los pueblos indígenas comparten características similares en cuanto a su jurisdicción, analizarlos bajo una generalidad resulta en conclusiones erróneas, ya que no se trata de una homogeneidad, sino que dichos pueblos, comunidades, en su lengua, cultura, historia, convicciones, creencias, costumbres, resultan ser muy diferentes entre sí.

Lo que se ha buscado con la jurisdicción especial indígena es concederles derechos, reconocimiento, autonomía, a cada uno de esos pueblos, comunidades, colectivos, tribus, con la posibilidad de regirse por sus propias reglas y formas de resolver un conflicto de acuerdo a su concepción particular de justicia. (Levaggi, 2023).

Sobre el segundo elemento, se puede destacar que el derecho indígena es principalmente consuetudinario, cuya fuente primordial es la costumbre, con la característica de ser de tradición oral, tanto en los mandatos internos, como en los procedimientos, e incluso medios de conocimiento ya que las declaraciones testimoniales, como las entrevistas son de gran valor probatorio más que las pruebas documentales. De esta forma, se le denomina como un derecho ancestral, en el que cada pueblo, comunidad o tribu, cuenta con mandatos internos. Son normas de conducta aceptadas por la costumbre y la cultura de cada comunidad. (Ismare, 2022)

En este orden de ideas, el tercer elemento de sujeción de la jurisdicción especial indígena se trata de una intervención tanto a favor de los derechos de los pueblos indígenas, como de limitar sus competencias, ya que la jurisdicción implica un ejercicio de poder, que no puede ser absoluto, sino sujetarse a la ley y la Carta Política. La ausencia de sujeción a la Constitución y la ley, implicaría la posibilidad de un poder sin límites, lo que no tiene correspondencia con la protección de la diversidad cultural. En consecuencia, el tercer elemento de sujeción no es una forma de discriminación, sino de reconocimiento de los indígenas como miembros de una república, Estado-nación con característica de ser pluricultural. (Del Ángel, 2023).

Así las cosas, en la sentencia T-254/1994 de la Corte Constitucional, se menciona que, si bien la jurisdicción especial indígena debe sujetarse a la Constitución y la ley, en caso de conflicto con el sistema judicial nacional, debe trascenderse mediante la atención de unas pautas de interpretación:

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 32/ 55

- En primer lugar, se debe atender al grado de prevalencia de las costumbres en una comunidad para establecer el grado de autonomía jurisdiccional.
- En segundo lugar, los derechos fundamentales fijados a nivel constitucional no se encuentran en discusión, siendo esenciales para la convivencia de todos los que habitan la República, sin excepciones.
- Tercero, la Constitución, la ley y el orden público, prevalecen sobre las costumbres de las comunidades indígenas, siempre que, de la ponderación, estas normas protejan un bien jurídico de mayor importancia que la diversidad étnica y cultural. Finalmente, los usos y costumbres de las comunidades indígenas prevalecen sobre leyes dispositivas, es decir, aquellas que no son de orden público.

En la sentencia T-188/1993 de la Corte Constitucional, se resuelve un conflicto sobre el territorio entre la comunidad indígena de Paso Ancho, en una zona rural del Tolima, contra el “Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA”. Se reafirma el derecho de propiedad colectiva de los indígenas sobre el territorio, mediante la institución del resguardo, desarrollada por la Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995. Esta es una figura de origen en la época colonial, la cual consiste en zonas territoriales que se reconocieron a los indígenas. En la actualidad, en dicho territorio, gozan de autonomía administrativa, se ejercen funciones jurisdiccionales al ser el ámbito territorial de competencia de las autoridades indígenas representadas en cabildos, con límites en la Constitución. Se trata de un área territorial inalienable, imprescriptible e inembargable, en la cual no se ejercen atributos de dominio, que debe estar muy bien delimitada geográficamente, demostrando los antecedentes etnohistóricos, acompañándolo con estudios demográficos y socio culturales.

El factor principal para determinar la competencia de la jurisdicción especial nativa reside en el fuero especial indígena. Dicho fuero, implica analizar unos elementos para determinar que, efectivamente es competencia de la jurisdicción indígena y no de la ordinaria. Tales elementos, son:

- (I) Elemento personal, el cual consiste en la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, para que dicho sujeto procesado sea juzgado por las autoridades de su resguardo. Este puede desvirtuarse si la persona, por su propia voluntad, sale de dicha comunidad y pierde el contacto con su cultura.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 33/ 55

- (II) Elemento territorial, cuando la conducta se comete dentro del territorio geográfico de un pueblo indígena, en la que pueden concurrir las sanciones de la comunidad como de la jurisdicción ordinaria.
- (III) Elemento institucional u orgánico, en el cual la competencia la asume una autoridad ancestral de la propia comunidad, sea cabildo, guardia, consejo de justicia, etc. Finalmente, un elemento objetivo del fuero indígena, según el cual se examina si se vulnera un bien jurídico protegido por una comunidad indígena (Cardona, 2022).

Asimismo, la sentencia T-728 de 2002 de la Corte Constitucional, define el fuero indígena como el derecho que gozan los miembros de las comunidades a un juez natural, a ser juzgados por sus propias autoridades, en su ámbito territorial, en coherencia con sus normas, procedimientos, organización y modo de vida. El objetivo es proteger una cosmovisión muy particular de los pueblos originarios sobre el mundo.

Existen diversos sistemas de justicia indígena, dependiendo de la comunidad. Suele ser una justicia que involucra aspectos sensibles de la convivencia, de la relación del ser humano con los demás y con la naturaleza, así como sistemas de creencias “mágico-religiosas”.

El fuero indígena no activa la competencia de las autoridades indígenas por la sola condición étnica. En los eventos en que un ciudadano indígena que ha presentado un grado de culturalización de valores externos de su comunidad, comete una conducta punible fuera del resguardo indígena, lo que debe determinar el operador es el grado de consciencia étnica del actor, para establecer el juez competente.

Así mismo, el fuero indígena, según la sentencia T-496 de 1996 de la Corte Constitucional, es un derecho que cuenta con un alcance y unos límites definidos, se trata de una consecuencia lógica de la existencia de una jurisdicción especial, en el que se relaciona otros principios como el del juez natural, debido proceso, igualdad, etc. El fuero indígena no se activa, no es procedente, no surge de la sola condición étnica de ser indígena del procesado. Más bien consiste en la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas, para juzgar de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, a los miembros de su comunidad (elemento personal). Al igual que, la posibilidad de las autoridades indígenas de ser jueces de conductas ocurridas dentro de su ámbito

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 34/ 55

territorial, que compone el ámbito geográfico del resguardo, esto es el elemento territorial. (Arrázola, 2023).

De lo anterior, se comprende la posibilidad de los siguientes casos. El primero, en el que un indígena, incurre en una conducta punible fuera del ámbito geográfico de su resguardo. Su carácter étnico no activa por si solo el fuero, el juez debe examinar en este caso el nivel de conciencia étnica y cultural del procesado para determinar el juez competente. En caso de presentar un aislamiento de su comunidad, con la comprensión de valores occidentales, se juzga por la jurisdicción ordinaria, en este caso el indígena cuenta con un grado elevado de aculturación.

En el caso de juzgar una persona de la sociedad mayoritaria por una autoridad ancestral, el juzgador debe considerar diversas cuestiones, como si el ciudadano tiene conocimiento de las costumbres nativas y puede entender que su conducta está prohibida por mandatos internos. Esto podría llevar a discusiones sobre la extralimitación de las autoridades indígenas e incluso a un error de prohibición. Las personas que no pertenecen a una comunidad indígena y cometen un delito contra las autoridades ancestrales son juzgadas por la justicia ordinaria. Esto porque el tribunal determina que la diversidad cultural del imputado no tiene fuerza personal, pues se considera al juez natural, al juez penal ordinario y no a las autoridades ancestrales.

Por otro lado, se reconoce la posibilidad de que una persona que no es indígena de nacimiento, pero que sea gobernada por autoridades ancestrales, si adopta la cosmovisión de un pueblo indígena y se ajusta su forma de vida a las costumbres del resguardo, puede ser juzgada por dichas autoridades.

Esto es más que un simple factor biológico; se protege la autopercepción y adaptación de las personas, pues lo que se busca proteger es una cultura, una cosmovisión, lo que puede activar el elemento personal de competencia de la jurisdicción indígena.

El factor geográfico también se considera al momento de delimitar competencias, pues la comunidad puede juzgar las acciones que ocurren en su territorio de acuerdo con sus costumbres, mandatos internos y reglas rituales. Se reconoció una expansión territorial a la competencia del resguardo indígena, debido al desplazamiento forzado provocado por la violencia. Como fue el citado caso de una comunidad nativa en Bogotá, la administración les otorgó un espacio para la situación que enfrentaban a causa del desplazamiento, ampliando el ámbito de competencia territorial a dicho refugio que se encontraba fuera de los límites geográficos del resguardo.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 35/ 55

La sentencia T-349 de 1996, en la que resuelve la Corte Constitucional, una acción de tutela interpuesta por un ciudadano indígena embera-chamí en contra la Asamblea General de Cabildos en Pleno Embera el Cabildo Mayor Único de Risaralda. El actor fue procesado por homicidio contra otro miembro de su comunidad y afirmó recibir tortura entre las sanciones. La forma en que la comunidad embera administra justicia es mediante la articulación de dos procedimientos. En un primer nivel, mediante un sistema de justicia segmentario y de compensación, por ser una forma de resolución de conflictos de su tradición cultural. Esta consiste en un acuerdo entre los familiares del ofensor y la víctima para establecer la sanción, que para el homicidio consiste en azotes con cepo y realización de trabajo comunitario forzado durante un periodo entre 3-8 años, dependiendo de las circunstancias. Mientras la compensación se trata de una sanción de carácter patrimonial en dinero. En segundo nivel, se articula con un sistema de justicia centralizado mediante la organización de los cabildos, en reuniones generales (Perafán & Azcárate, 1996, citados en Sentencia T-349 de 1996 de la Corte Constitucional).

En este caso, la Corte se centra en fijar los límites constitucionales de las facultades jurisdiccionales de las autoridades originarias. Estas se encuentran justificadas en la necesidad de proteger derechos de mayor jerarquía, tales como la vida, la prohibición de esclavitud, la tortura, la legalidad. Se trata de lo que la antropología denomina como “consensos interculturales”, ya que son actos reprochados por toda la humanidad el homicidio, la esclavitud y la tortura. Por lo tanto, las autoridades de los resguardos con facultad para juzgar deben respetar la legalidad y el debido proceso. Esto se acepta en su sistema de valores que concibe inaceptable el uso abusivo del poder. La forma de los Emberas de concebir la defensa en un proceso es mediante la intervención de los patrilineales del acusado y de la víctima para llegar a un acuerdo sobre la sanción (Abdullahi Ahmed, 1991; Perafán, 1995, Azcárate, 1996 citados en sentencia T-349/1996 de la Corte Constitucional).

De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia T-921 de 2013, ha establecido límites claros al ejercicio de la jurisdicción indígena, como son los derechos fundamentales, los cuales no se exceptúan en los resguardos, sino que tiene vigencia en la totalidad del territorio colombiano. La limitación en la legalidad del debido proceso como consecuencia de la sujeción a la Constitución y la ley. La imposibilidad de imponer sanciones que atenten contra la vida y la dignidad humana, pues

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 36/ 55

no existe la pena de muerte en el ordenamiento jurídico, así como prohibición de penas crueles, como la tortura y la esclavitud.

En sentencia T-606 de 2001 de la Corte Constitucional, se tramita una sucesión en un predio ubicado en un resguardo, lo que implicó instaurar una acción de tutela por parte del Gobernador indígena por considerar que se desconoció el debido proceso por violación a la competencia jurisdiccional. Se hace alusión a la observancia de la justicia indígena, argumentando que todo proceso debe ser tramitado por un juez natural, de forma que se respeten principios de acceso a la justicia. El evento en que un juez ordinario se involucre en un asunto, que reúne los elementos para ser tramitado por la jurisdicción especial indígena, como tratarse de un conflicto dentro de su ámbito territorial, conllevaría a una consecuencia de nulidad procesal e incurre en una vía de hecho por desconocimiento de la autonomía étnica.

En conclusión, la jurisdicción especial indígena se fundamenta en unos elementos esenciales que han sido descritos en la doctrina jurisprudencial. Son elementos cruciales para su correcto funcionamiento, en un sentido estructural, funcional y conceptual de la jurisdicción especial indígena.

La presencia de autoridades propias destaca la importancia de la autonomía dentro de las comunidades, permitiendo que sus autoridades y representantes tomen decisiones en el ámbito jurídico de acuerdo con sus tradiciones y valores culturales. De lo anterior se desprende, la posibilidad de fijar reglas y procedimientos propios, de acuerdo a sus costumbres tradicionales, preservando así su identidad y formas de abordar los conflictos.

Finalmente, se encuentra limitada, como ejercicio de poder, cuenta con sujeción de la jurisdicción especial indígena a la Constitución. Se trata de la importancia en la coherencia y el respeto por los principios fundamentales. Aunque existe autonomía, esta no implica estar exenta de los principios y valores constitucionales, asegurando una coexistencia armoniosa entre las tradiciones indígenas y el sistema judicial nacional.

En realidad, la tensión entre las comunidades indígenas y el Estado es meramente aparente, siendo ambos poderes limitados. El derecho, como fuente formal del derecho, puede promover la imposición de valores y principios culturales dominantes a través de procedimientos legislativos.

Sin embargo, el control de los tribunales constitucionales es necesario para limitar este poder contra los grupos minoritarios. La diversidad cultural se compone de diversos elementos, como

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 37/ 55

costumbres, creencias, artes y conocimientos. El multiculturalismo reconoce y valora las diferencias étnicas y nacionales en una sociedad donde el individualismo avanza, llevando al desplazamiento de los valores comunitarios. En una sociedad fragmentada, los valores culturales pueden convertirse en un punto de aclimatación y revisión de valores comunitarios que han desaparecido.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 38/ 55

4. Capítulo III: El enfoque del multiculturalismo para la coordinación de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción especial indígena.

En este capítulo se analiza el enfoque multicultural del derecho como un fundamento para comprender la necesidad de una coordinación entre ambas jurisdicciones y se realizará una diferenciación concisa entre ellas. Se busca demostrar que este enfoque no solo se orienta a la inclusión y el respeto de la diversidad cultural, también es una herramienta necesaria para dar armonía a los diversos sistemas jurídicos que coexisten en el Estado colombiano.

En su ámbito territorial, la justicia ordinaria abarca todo el territorio nacional, mientras que la jurisdicción especial indígena abarca los territorios indígenas, funcionando únicamente dentro de dichos límites. Esta diferenciación no implica que se consideren que los territorios ancestrales no sean parte del territorio nacional, sino un reconocimiento a sus valores y costumbres.

En su estructura y procedimientos, la justicia indígena se torna compleja, ya que cada comunidad define las autoridades con poder de juzgar, así como los ritos para resolver un conflicto, sin que realicen una diferenciación entre asuntos, es decir, juzgan civil, laboral, penal, administrativo, por una misma autoridad. Mientras que en la jurisdicción ordinaria, se encuentran las altas cortes, tribunales y juzgados, los cuales se ajustan a un debido proceso regulado de forma previa en la ley, siendo especializados en cada asunto, con una competencia delimitada. Asimismo, en cuanto a sus fuentes, es posible reconocer una diferencia en torno al papel de la costumbre, la cual en la jurisdicción indígena es de gran importancia, mientras en la justicia ordinaria es solo un criterio auxiliar de interpretación de la ley (Cruz, 2016).

En el mismo orden de ideas, se diferencian ambas jurisdicciones por la naturaleza de las sanciones que emplean. Para las comunidades nativas la privación de la libertad no se encuentra incluida como sanción, ya que la consideran como una medida poco efectiva. Las sanciones que suelen emplearse en la jurisdicción indígena son “latigazos sobre el cuerpo del culpable de forma pública o privada. Expulsión del territorio, comunidad y/o pueblo. Prohibición para salir del territorio. Reparación económica a la víctima del hecho. Trabajo social / comunitario por meses / años” (Cruz, 2016, p. 11).

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 39/ 55
---	--	---

Dichas sanciones son uno de los argumentos para que las autoridades nacionales (Fiscalía General) consideren que se trata de una especie de impunidad, pues no existe la cárcel en la cosmovisión de los indígenas, no es una sanción aceptada por las costumbres de los aborígenes. Este conflicto jurisdiccional, puede ser analizado desde la jurisprudencia, principalmente.

En el paradigma constitucional de un Estado multicultural, en dónde se presenta gran diversidad, los conflictos de jurisdicción son un fenómeno que ya cuenta con doctrina jurisprudencial para evitar incurrir en un desconocimiento del debido proceso y de los derechos de diversidad étnica y cultural en el caso en que no se encuentre claro quién es el juzgador competente. Entre los criterios se encuentran criterio territorial, criterio orgánico, criterio personal y criterio objetivo. (López, 2023).

Con el criterio geográfico se debe observar en dónde se realizó la conducta, sin importar si la persona es indígena o nacional, las autoridades indígenas son competentes para juzgarlo en el interior de su territorio, esto conlleva que la comunidad tenga el derecho de realizar un juicio en los hechos que acontecen en su territorio, de acuerdo a su normatividad, comprendiendo el concepto de “territorio” desde una óptica amplia. (Flores, 2023).

Con el factor personal, se determina la competencia de las autoridades del indígena, ya que tiene derecho de ser juzgado según sus usos y costumbres. Para ello, el juez debe indagar si entendía o no la ilicitud de la conducta, su conciencia étnica y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece. Se observa una importancia de la identidad cultural y de la conciencia étnica para ser activado por el fuero. En este caso se evalúa a que comunidad pertenece. Sin embargo, en el evento de que incurra en una conducta que sea delito en el sistema judicial nacional, pero no en su comunidad, el sujeto debe ser juzgado por un juez ordinario (Flores, 2023).

Es en los eventos donde la conducta se encuentra prohibida por ambas jurisdicciones que se evidencia un conflicto de competencia. Es principalmente en este evento en el que se debe atender tanto al grado de conciencia étnica, como al grado de aislamiento cultural de sus usos y costumbres del procesado. Es común que personas decidan abandonar sus comunidades indígenas, saliendo de los límites territoriales, en donde se da un proceso de aculturación, es decir estudian, trabajan y se adaptan a la cultura de la sociedad mayoritaria. En un primer momento, por el solo hecho de no residir en el territorio del resguardo, se presumía la aculturación, por lo que era juzgado conforme a la

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 40/ 55
---	--	---

jurisdicción ordinaria (CSJ, SP, Sentencia 12043 del 15 de junio de 1999). En la actualidad, no existe dicha presunción, sino que se debe demostrar que el grado de aculturación del indígena es total, es decir es un abandono por completo de sus costumbres, su grado de conciencia étnica, independiente a su ubicación. (CSJ, SP, Sentencia 15508 de 2015). Esto es comprensible, si se tiene en cuenta que la cultura consiste más en una creación aprendida constantemente por el sujeto entorno de los valores y reglas de convivencia, que van a ser consideradas como prioritarias y que van a comprometer a los habitantes de una comunidad.

Es posible, de igual forma, el caso contrario, en el que la jurisdicción especial indígena, con sus autoridades ancestrales, juzgue a una persona que no es indígena. En este ejemplo, es posible citar el caso en que un ciudadano, soldado de profesión, pero que al momento de ocurridos los hechos se encontraba de civil, quien no era indígena, fue sancionado con latigazos por entrar en territorio de la minga indígena, del pueblo Nasa, sin dar explicaciones ni ofrecer disculpas a las autoridades del resguardo. La Corte Suprema de Justicia reconoció la potestad jurisdiccional para juzgar un particular que no es de dicha comunidad, aunque no se basó en un criterio personal, sino territorial, en dónde cuentan con autonomía jurisdiccional (CSJ, SP, 9243 de 2017).

De ambos casos, se puede concluir que las características físicas son irrelevantes para activar el poder jurisdiccional y el ámbito de competencia, pues un indígena puede ser juzgado por la justicia ordinaria y un particular puede serlo por la jurisdicción indígena. No debe confundirse con el factor geográfico, pues es posible que un indígena fuera del resguardo pueda ser juzgado por sus autoridades ancestrales si se logra evidenciar que cuenta con un elevado grado de conciencia étnica y un fuerte arraigo en sus costumbres.

En el caso de la persona, miembro de la cultura mayoritaria, que es juzgada por autoridades indígenas surgen diversos cuestionamientos. Pues se supone que se debe tener en cuenta, aunque en una interpretación opuesta, que el ciudadano no cuenta con conocimiento de las costumbres de los indígenas, por lo que menos puede comprender que su conducta es prohibida por los mandatos internos. Esto puede llevar a argumentar que se trata de una extralimitación de las autoridades indígenas, e incluso que el ciudadano puede cometer una conducta sin dolo, incurriendo en un error invencible de prohibición, pues no cuenta con una cosmovisión indígena. En el citado caso, la Corte Suprema de Justicia no lo juzgó así, pues al procesado se le concedió la oportunidad de ofrecer

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 41/ 55

disculpas por vulnerar el territorio y no lo hizo, que fue cuando le aplicaron la sanción de los latigazos, por lo que la CSJ consideró que era un claro ejercicio jurisdiccional de las autoridades ancestrales.

En otra situación fáctica, individuos que no son de una comunidad indígena, que cometen un acto delictivo en el interior de un resguardo, contra autoridades ancestrales, son juzgados por la jurisdicción ordinaria. En este caso, se trató de un hurto y de una perturbación a los territorios de una comunidad indígena, en la que la Corte Constitucional determinó que no se debía proteger la diversidad cultural de los procesados, por lo que no cuentan con un fuero personal, siendo el juez natural el juez penal ordinario y no las autoridades del resguardo. En este caso puede objetarse que, se deben sancionar por ambas jurisdicciones, pues efectivamente se perturbó el territorio indígena. La Corte solo consideró el factor personal, excluyendo el factor territorial, desconociendo la potestad de juzgar para las autoridades ancestrales. Sin embargo, la Corte no lo juzgó así ya que los acusados afirmaron que no conocían que se trataba de un territorio indígena, sino que fueron víctimas al azar. (Corte Constitucional, Sentencia T-208 de 2019).

Por otro lado, la CSJ, SP, Sentencia SP925 de 2020, radicado 48049, reconoció la posibilidad de una persona que no es indígena de nacimiento, sea juzgado por autoridades ancestrales, si es indígena por adopción, es decir, si ha adoptado la cosmovisión de un pueblo indígena y su forma de vida se ajusta a las costumbres del resguardo. Se trata de una protección a la diversidad, más que un factor racial-étnico estrictamente biológico, por lo que la autopercepción y adaptación del ser humano, en el caso de auto-percibirse como indígena, adoptando sus costumbres y cosmovisión, puede implicar activar el fuero personal de competencia de la jurisdicción indígena.

Ahora bien, sobre el factor geográfico para delimitar la competencia, que implica que la comunidad pueda juzgar los hechos que suceden en su territorio de acuerdo con sus costumbres, mandatos internos, reglas rituales, entendiendo el concepto de “territorio” desde una concepción mucho más amplia, en la que se incluye una connotación religiosa importante, pues para dichas comunidades el territorio representa deidades como la “Pachamama”. En este ámbito geoespacial, son competentes para juzgar las conductas que se cometen en sus territorios. La Corte Suprema de Justicia, SP, en sentencia 17726 de 2016, reconoció una expansión territorial del resguardo indígena a las comunidades nativas Embera Katío, debido a la causa del desplazamiento forzado que padecen a causa de la violencia. Se trata de un caso en el que se reconoció una expansión territorial a un

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 42/ 55
---	---	--

asentamiento de dicha comunidad que se encontraban en Bogotá, fuera de los límites territoriales del resguardo. Se encontraban refugiados y asentados en un espacio que la administración les concedió como respuesta a los desplazamientos de dichas comunidades, en dónde considero la CSJ que se expande el ámbito de competencia territorial.

En la siguiente situación, se trata de sujetos procesados que son de territorios, resguardos, diferentes, pero que ambos son indígenas. Se mencionó que la justicia indígena, desde un punto de vista estructural, es muy diferente. En el caso hipotético de que A, indígena de la comunidad X, comete una conducta prohibida que lesiona a B, indígena del resguardo de la comunidad Y, pero la conducta que comete A es en el resguardo de la comunidad Y de B. En este caso, ¿qué sucede? Lo que corresponde es que se trata de un conflicto jurisdiccional dentro de la misma justicia especial indígena, según la CSJ, SP, (en sentencia 925 de 2020 con radicado 48049), A debe ser juzgado por parte de las autoridades del resguardo de su comunidad X, pero involucrando las autoridades del resguardo de la víctima B, en una coordinación de las diversas comunidades. Deben ser juzgados por parte de las autoridades de su comunidad, pero con una intervención de las autoridades del resguardo de la víctima.

Ahora bien, el factor objetivo, es otra de las formas para determinar la competencia de cada una de las jurisdicciones, que tal como lo explica Borrero (2023) “alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, específicamente si es de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. En este caso, la rigidez se atenúa en atención al principio de maximización de la autonomía jurisdiccional” (p 89). En concordancia con ello, la Corte Constitucional (2010), en la Sentencia T-617 precisa que, cuando se trata de un bien jurídico tutelado por ambos sistemas, es consecuente que se presente un conflicto de competencia. Este se resuelve atendiendo el umbral de nocividad, donde se determina que aquellos casos donde el bien jurídico afectado es mayor que la diversidad étnica y la jurisdicción indígena no ofrece un castigo proporcional, correspondiente con una tutela jurisdiccional efectiva, se debe juzgar por la justicia ordinaria.

En los casos donde se observa un desconocimiento de derechos fundamentales, en que las víctimas son menores de edad, el bien jurídico recibe un daño muy grave, superando el umbral de nocividad, por lo que se deben entender los derechos de los menores como prevalentes sobre los

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 43/ 55
---	---	--

demás. En el caso del delito de acceso carnal violento-abusivo, en el que la víctima es una indígena menor de edad, la sanción no pueden ser latigazos, así el victimario sea también indígena, ya que se supera el umbral del daño, por lo que el procesado puede ser sentenciado a pena privativa de la libertad y ser juzgado por la justicia ordinaria. (Acosta, 2022).

En este orden de ideas, la anterior postura es la respaldada por la CSJ, SP, (en sentencia SP 6759 de 2014), en la que el bien jurídico que se vio afectado no es tanto la diversidad étnica y cultural, sino la libertad e integridad sexual de una menor de edad, siendo estos últimos un valor de carácter superior que la diversidad étnica. Se trata de una ponderación de principios, en la que se ha determinado que los derechos de los menores cuentan con una protección especial, por lo que prima la protección a la integridad y libertad sexual de una niña menor de edad, que la autonomía jurisdiccional de las autoridades nativas.

Ahora bien, la CSJ, SP, (en sentencia SP, 15508, radicado 46556 de 2014) juzga una situación de abuso sexual, la víctima y victimario son indígenas. En esta sentencia la CSJ precisó que para que este tipo de conductas, delitos que involucran menores de edad y la afectación de la libertad sexual como bien jurídico, para que sean juzgados por las autoridades indígenas se deben satisfacer unos criterios mínimos de verdad, justicia y reparación para la víctima. Consideró la CSJ que no necesariamente la aplicación de una pena privativa de la libertad satisface estas exigencias, pues si se aplica un enfoque diferencial de justicia, y la jurisdicción indígena cuenta, con posibilidades de cumplir con criterios mínimos de verdad, justicia y reparación, es posible que sean competentes de juzgar estas conductas.

Basándose en el factor institucional, es posible determinar una conducta de competencia de la jurisdicción especial indígena, con un mínimo de predictibilidad y previsibilidad, que brinde seguridad jurídica. Si se trata de un delito que involucra una afectación a la libertad e integridad sexual de menores de edad, dicho criterio no es suficiente para activar el fuero especial, competencia de la jurisdicción especial nativa, sino que esta debe acreditar que cuenta con herramientas que posibiliten justicia para la víctima. En caso contrario, la competencia es propia del sistema penal acusatorio. Con ello se busca evitar la venganza, así como brindar un mínimo de justicia y reparación

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 44/ 55
---	--	---

a la víctima. En este evento, prima el derecho de la víctima a la justicia que el del victimario a ser juzgado de acuerdo a su cosmovisión. (Punina, 2023).

Los conflictos jurisdiccionales que se presenten entre ambas jurisdicciones debe ser resueltos por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241, numeral 11, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, como la autoridad investida de competencia para establecer el juez natural. Si bien esta competencia era de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dichas funciones han cesado de forma definitiva desde el 13 de enero de 2021, con la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo tanto, la Corte Constitucional es ahora la competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones, como es la ordinaria y la especial indígena (Corte Constitucional, Auto 166 de 2021).

Ahora bien, los conflictos jurisdiccionales de competencia pueden ser negativos, en el evento en que ninguna de las jurisdicciones inicie con la administración de justicia, por considerar que ninguna es competente. Es cuando la jurisdicción ordinaria y la especial indígena no administran justicia del caso porque creen que no es de su competencia. Por el contrario, si ambas se atribuyen la competencia de un mismo caso, disputándose la administración de justicia, se trata de un conflicto positivo. Asimismo, se definen unos componentes para evidenciar que se trata de un conflicto de competencias, como es el subjetivo, en el que dos autoridades con potestad de administrar justicia se atribuyen o no la competencia del caso. El elemento objetivo, implica que se trate de un caso de naturaleza judicial, sea penal, laboral, civil. Un elemento normativo, se acreditan los argumentos y normas invocadas para conocer el caso. Debe ser expreso el reclamo de competencia de ambas autoridades judiciales para tramitar el caso. En ausencia de unos elementos, no se configura el conflicto de competencias (Corte Constitucional, Auto 041 de 2021).

El resolver un conflicto de competencia jurisdiccional indígena con la justicia ordinaria es mucho más complicado que las tensiones entre otras jurisdicciones, pues en la mayoría de las veces requiere ponderar principios de elevada jerarquía constitucional, por lo que cada caso debe resolverse de forma unívoca, con un análisis muy exhaustivo de la conducta, el sistema judicial nacional y el especial. Sin embargo, atendiendo a los criterios mencionados: personal, territorial, objetivo e institucional, con sus excepciones, es posible elaborar un bosquejo sobre la competencia y el juez natural. (Acosta, 2022).

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 45/ 55
---	--	---

De lo anterior que, los jueces, en especial el juez constitucional, deben aplicar un enfoque multicultural al juzgar las tensiones de competencia entre ambas jurisdicciones. Dicho enfoque puede ser aplicado, una vez identificados los distintos elementos de competencia que se les atribuyen a las autoridades ancestrales.

El multiculturalismo como una estructura de diversidad, orientada a las comunidades indígenas y sus sistemas jurídicos, se refleja, en la constitución de 1991; tal como define Beuchot (2005) el multiculturalismo es “el fenómeno de la multiplicidad de culturas que se da en el mundo, y en la mayoría de los países” (p. 13).

Es así como un enfoque multicultural que permita una igualdad real en el avance hacia el pluralismo social tiene como implicación el desarrollo de todas las aristas de la cultura, entorno social, colectividad e individualidad que definen a las comunidades étnicas, esto sin que cualquier característica ya sea biológica o social definan las condiciones en su vida.

Por lo tanto, como menciona Charles Taylor (1993), lo cultural conlleva a crear negociaciones alrededor de valores y reglas de convivencia, que son consideradas primordiales y que comprometen a los miembros de una comunidad plural, lo que crea solidaridad, aún sin dejar a un lado cualquier interés individual o particular, los sobrepasa, en miras de lograr una armonización colectiva entre ambas jurisdicciones. Es un hecho que, cada cultura cuenta con una identidad particular que la diferencia a otras y dentro de ellas cada sujeto se construye, esto da apertura a problemáticas ligadas a las creencias, costumbres, cosmovisión, entre otros. Por ello, es necesario que las instituciones que administran justicia, de ambas jurisdicciones, apliquen un enfoque multicultural al momento de resolver conflictos que implican juzgar sujetos de comunidades indígenas, armonizando la autonomía jurisdiccional con normas constitucionales.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 46/ 55

5. Conclusiones.

La evolución histórica del reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas en Colombia demuestra un tránsito desde la negación de su capacidad y autonomía hacia la consolidación de un marco constitucional multicultural que protege su identidad, sus costumbres y su jurisdicción especial.

La situación jurídica de los pueblos indígenas evolucionó después de la promulgación del Estado Social de Derecho. Pasaron de ser vistos como inimputables y carentes de capacidad psicológica con derechos sumamente limitados, a ser reconocidos como miembros del país con una autoridad y autonomía territorial, formando una parte muy importante del desarrollo normativo y jurisprudencial del territorio. Así es como el estatus legal de los pueblos indígenas ha avanzado con el tiempo, gracias a varios movimientos que han ayudado a que se organicen para defender sus derechos y mantener su identidad cultural. Sin embargo, este reconocimiento aún enfrenta tensiones cuando se presentan conflictos de competencia con la jurisdicción ordinaria.

Se evidencia que los conflictos de competencia generan consecuencias jurídicas importantes: por un lado, la protección de la diversidad étnica y cultural; y por otro, la prevalencia de principios constitucionales superiores como la dignidad humana, el debido proceso o los derechos de los menores. De esta manera, las altas cortes han recurrido a la ponderación de valores y derechos para resolver las tensiones, lo cual ha dado lugar a soluciones diferenciadas según la gravedad de la afectación y la capacidad de las autoridades indígenas para garantizar justicia efectiva.

La jurisprudencia colombiana ha sido clave para delimitar criterios como el territorial, personal, objetivo e institucional, con el fin de establecer el juez natural en casos concretos. A través de estos criterios, se busca equilibrar el respeto por la autonomía indígena con la protección de bienes jurídicos de especial relevancia para el Estado social de derecho. Esto ha permitido avanzar en la construcción de un enfoque multicultural que evita decisiones arbitrarias, fortalece la seguridad jurídica y busca la coexistencia armónica entre diferentes sistemas normativos y culturales, lo que da lugar al pluralismo jurídico.

En conclusión, el neo-constitucionalismo que trajo consigo la Constitución de 1991 y estableció a Colombia como un Estado social de derecho, reconoció la identidad étnica y cultural de

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 47/ 55
---	---	--

los pueblos indígenas, legitimó el derecho indígena y contribuyó a transformaciones significativas respecto al reconocimiento y garantía que requerían. Es importante resaltar que, aunque dio grandes pasos en este reto, aún no se ha resuelto una gran cantidad de conflictos desafiantes que nacen tanto del círculo jurídico, como de lo económico, político y social.

El análisis demuestra que el verdadero reto no es únicamente delimitar competencias, sino lograr una coordinación armónica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena. Esto implica fortalecer el diálogo intercultural, garantizar la reparación de las víctimas y reconocer que la justicia indígena no puede entenderse como impunidad, sino como una forma válida de control social dentro de un Estado pluralista.

En síntesis, la jurisdicción especial indígena constituye un pilar del multiculturalismo colombiano, pero su eficacia depende de la forma en que se logre armonizar con la justicia ordinaria. El camino jurisprudencial recorrido muestra avances significativos, aunque persisten desafíos para consolidar un equilibrio justo entre autonomía cultural y la protección integral de los derechos fundamentales.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 48/ 55

Referencias.

- Acosta Walteros, M. V. (2022). La tensión entre el coto vedado constitucional y la autonomía jurisdiccional indígena en torno a delitos de agresión sexual.
- Alarcón-Requejo, G. (2023). Retos de la coordinación entre justicia comunal de las rondas campesinas y justicia ordinaria en Perú: una revisión crítica del Acuerdo Plenario No 1-2009/CJ-116. *Jurídicas*, 20(1), 75-93.
- Arrázola Morales, R. C. (2023). Jurisdicción Especial Indígena y Corte Suprema de Justicia: aproximación a la coordinación de tensiones, en el marco de las extradiciones de la población indígena.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991) *Constitución Política de Colombia* [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Barturen, S. T. C. (2024). Enfoque de justicia intercultural en la administración de justicia en la Amazonía peruana. *Revista Boliviana de Derecho*, (37), 528-551.
- Beuchot, M. (2005). *Interculturalidad y derechos humanos*. UNAM; Siglo XXI Editores.
- Borrero, C. A. G. (2023). *Competencias disputadas: jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Cardona, V. (2022) *Jurisdicción especial indígena en Colombia. Más allá de las rejas*, Edición Ecuador, (2022). ISBN: 978-9942-44-847-7.
- Carrillo Sánchez, L. (2019). Crimen e indigeneidad en Colombia: el indígena en conflictos de competencia entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción penal ordinaria. Universidad de los Andes.
- Chillihuani Casa, S. (2023). Los derechos fundamentales como límites para el accionar de la justicia comunal en las comunidades nativas del departamento de Madre de Dios.
- Congreso de Colombia, (2015) *Acto Legislativo 02 de 2015*. Suin-Juriscol.gov.co. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30033979>
- Correas, O. (2003). *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena* (1.^a ed.). Distribuciones Fontamara.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 49/ 55
---	---	--

- Correas, O. (1997). *El pluralismo jurídico: Un desafío al Estado contemporáneo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Corte Constitucional de Colombia, (01 de marzo de 2021). Sentencia T-046 de 2021. Expedientes T-7.899.762 y T-7.910.085 (acumulados). M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional de Colombia, (05 de agosto de 2010). Sentencia T-617 de 2010. Expediente T-2.433.989. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia, (05 de diciembre de 2013). Sentencia T-921 de 2013. Expediente T- 3.948.488. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia, (05 de septiembre de 2002) Sentencia T-728/2002. Expedientes acumulados T-593713 y T-594894. M.P. Jaime Córdoba Triviño
- Corte Constitucional de Colombia, (07 de junio de 2001). Sentencia T-606 de 2001. Expediente T-402991. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, (08 de agosto de 1996). Sentencia T-349 de 1996. Expediente T-83456. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, (09 de abril de 1996) Sentencia C-139 de 1996. Expediente No. D-1080. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, (10 de febrero de 2021). Auto 041 de 2021. Expediente CJU-0064 M.P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional de Colombia, (12 de mayo de 1993). Sentencia T-188 de 1993. Expediente T-7281. M.P. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, (15 de febrero de 2019). Sentencia T-063 de 2019. Expediente T-6.529.317. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Constitucional de Colombia, (16 de febrero de 2022). Sentencia C-047de 2022. Expediente D-14027. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional de Colombia, (17 de abril de 2015). Sentencia T-196 de 2015. Expediente T-4647595. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia, (17 de mayo de 2019). Sentencia T-208 de 2019. Expediente T-7.050.594. M.P. Carlos Bernal Pulido.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 50/ 55

Corte Constitucional de Colombia, (18 de septiembre de 1998). Sentencia SU-510 de 1998.

Expediente T-141047. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia, (21 de octubre de 2022). Sentencia T-372/2022. Expediente: T-8.687.907. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia, (22 de abril de 2021). Auto 166 de 2021. Expediente CJU-086. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte Constitucional de Colombia, (23 de junio de 2021). Auto 331 de 2021. Expediente CJU-473. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corte Constitucional de Colombia, (26 de septiembre de 1996). Sentencia T-496 de 1996. Expediente T-100537. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia T-372 de 2021*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-372-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (27 de octubre de 2021). Sentencia T-372 de 2021. Expediente T-8.203.921. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia, (28 de junio de 2013). Sentencia T-387 de 2013. Expediente T-3623447. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, (30 de mayo de 1994). Sentencia T-254 de 1994. Expediente T-30116. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969) Pacto de San José de Costa Rica, [Convención Americana sobre Derechos Humanos]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (05 de diciembre de 2012). Sentencia 17726 de 2016. Proceso N° 48136. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (11 de noviembre de 2015). Sentencia 15508 de 2015. Proceso N°. 46556. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (13 de mayo de 2020) Sentencia 925 de 2020. Proceso N° 48049. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (15 de junio de 1999). Sentencia 12043 de 1999. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

 UNAULA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 51/ 55
---	--	---

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (28 de junio de 2017). Sentencia 9243 de 2017. Proceso N° 47119. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (28 de mayo de 2014). Sentencia SP 6759 de 2014. Proceso N° 38242. M.P. María del Rosario González Muñoz.
- Cruz-Micán, D. (2016). Jurisdicción especial indígena en Colombia: un estudio comparado con la jurisdicción ordinaria. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10983/14158>
- De la Hoz, E; Pacheco, J; Trujillo, O. (2019). Números y universo en las comunidades indígenas: kogui, arhuaca, wiwa y kankuama de la Sierra Nevada de Santa Marta. *Revista Latinoamericana de Etnomatemática*. vol. 12, núm. 3, pp. 40-58.
- Del Ángel Iglesias, M. (2023). Algunas notas sobre el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena. *Cuadernos de derecho transnacional*, 15(1), 422-441.
- Delgado, Á. M. O. (2023). Capítulo 3 Elementos Para La Coordinación Intercultural Entre La Jurisdicción Especial Indígena Y La Jurisdicción Especial Para La Paz. Lecciones Para La Justicia Ordinaria. *Del retribucionismo hacia la cultura de la convivencia*.
- Flores, S. R. (2023). Implementación del servicio de guías judiciales interculturales en la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria en el estado plurinacional. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 6044-6061.
- Franco, J. V. L. (2023). Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: el movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, 243-272.
- García, H. A. O. (2018). Historia De La Regeneración Constitucional De 1886. *Revista IUS (En Línea)*, 13(43). <https://doi.org/10.35487/rius.v13i43.2019.358>
- García, J. & Palacios, V. (2021). El Sistema Judicial Ordinario Colombiano Frente A La Jurisdicción Especial Indígena Ante El Juzgamiento De Un Miembro De Su Comunidad. Disponible en <https://repository.unilibre.edu.co>
- Iglesias Vázquez, M. D. Á. (2023). Algunas notas sobre el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 52/ 55

- Ismare, H. (2022). *El enfoque diferencial étnico como criterio articulador de la justicia ordinaria y la jurisdicción especial indígena en Colombia*. [Tesis de Maestría en Derecho]. Universidad de la Gran Colombia. URI: <http://hdl.handle.net/11396/7603>
- Laurent, Virginie. (2021). Constitución de 1991 y multiculturalismo a prueba de la experiencia entre la institucionalización y la resistencia, los pueblos indígenas “llegaron para quedarse”. *Análisis Político*, 34(101), 23-46. Epub July 12, 2021. <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n101.96557>
- Levaggi, R. (2023). *Jurisdicción Especial Indígena En El Perú: 30 Años De «Reconocimiento»*.
- Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. 23 de diciembre de 1993. D.O. No. 41.148.
- Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación. 08 de febrero de 1994. D.O. No. 41.214.
- Ley 1381 de 2010. Por la cual se desarrollan los artículos 7o, 8o, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4o, 5o y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. 25 de enero de 2010. D.O. No. 47.603.
- Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. 15 de julio de 1994. D.O. No. 41.450.
- Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. 03 de agosto de 1994. D.O. No. 41.479.
- Ley 177 de 1995. Por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 28 de diciembre de 1995. D.O. No. 41.615.
- Ley 1861 de 2017. Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. 04 de agosto de 2017. D.O. No. 50.315.
- Ley 191 de 1995. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera. 23 de junio de 1995. D.O. No. 41.903.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO Página 53/ 55
---	---	--

Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. 04 de marzo de 1991. D.O. No. 39.720.

Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. D.O. No. 42.160.

Ley 2332 de 2023. Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones. 25 de septiembre de 2023. D.O. No. 52.529.

Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. 07 de agosto de 1997. D.O. No. 43102.

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. 26 de diciembre de 1997. D.O. No. 43.201.

Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. 08 de septiembre de 2001. D.O. No. 44.545.

Ley 691 de 2001. Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia. 21 de septiembre de 2001. D.O. No. 44.558.

Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. 21 de diciembre de 2001. D.O. No. 44.654.

Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. 21 de diciembre de 2001. D.O. No. 44.654.

Ley 89 de 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que se reduzcan a la vida civilizada. 25 de noviembre de 1890. D.O. No. 8263.

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 54/ 55

Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. 22 de diciembre de 1993. D.O. No. 41146.

López Ortega, J. A. (2023). Consideraciones culturales y jurídicas para la formulación de políticas de equidad de género en el marco de las comunidades indígenas: el caso del Valle de Sibundoy.

Ministerio de Justicia, (2022). Manual para el reconocimiento, fortalecimiento y aplicación de los sistemas de justicia y diálogo intercultural en el Consejo de Autoridades Shetusha del pueblo Wiwa.

Organización de las Naciones Unidas. (1949). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* / Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1965) Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Organización de las Naciones Unidas. (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [PIDESC]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe. (1989). Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.ilo.org>

Peña, H. (2023). alcance de la jurisdicción especial indígena, ante la ley de coordinación.

Punina Andagana, C. H. (2023). *Mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y ordinaria desde la perspectiva de un estado intercultural y plurinacional* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

	MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	DERECHO
		Página 55/ 55

- Rodríguez Caguana, A. V., Bagni, S., & Castro León, F. S. (2023). Una exploración del pluralismo jurídico intercultural en la jurisprudencia de Bolivia, Colombia y Ecuador.
- Rojas, S. (2022) El Derecho Consuetudinario En La Jurisdicción Especial Indígena De La Etnia - Arhuaca: Sierra Nevada De Santa Marta. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad Libre Cúcuta.
- Salazar-Villegas, B., Lopez-Mallama, O. M., & Mantilla-Mejía, H. (2023). Historia de la Salud en Colombia: del Periodo Precolombino al Periodo Higienista 1953. *Journal of Economic and Social Science Research*, 3(3), 1-12.
- Semper, F. (2006) Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>
- Taylor, Ch. (1993) *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. México, D.F: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de: <https://seminariosocioantropologia.files.wordpress.com/2014/03/elmulticulturalismoylapolit icadelreconocimientocharlestaylor.pdf>
- Taylor, Ch. (1994) *Ética de la autenticidad*. Ediciones Paidós. Barcelona. Recuperado de: [https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/la_etica_de_la_autenticidad%20 Taylor.pdf](https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/la_etica_de_la_autenticidad%20Taylor.pdf)
- Taylor, Ch. (2006) *Imaginario sociales modernos*. México, D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Zeballos-Cuathin, A. (2021). *Derechos indígenas, neoconstitucionalismo(s) y justicias en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho.
- <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/79675/13039851.pdf?sequence=4>